



INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO EMPRESARIAL RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO DEL GOBIERNO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL INSTITUTO ARAGONÉS DE FOMENTO

Vista la documentación que ha tenido entrada el 30 de julio de 2021 y el 15 de septiembre de 2021, remitida por la Directora Gerente del Instituto Aragonés de Fomento, y la solicitud de emisión de informe, se emite el presente, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De acuerdo con lo establecido en la Disposición final cuarta de la Ley 4/2021, de 29 de junio, de modificación de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón (LPGAr), la entrada en vigor de aquella se produjo a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón (B.O.A., núm 140, de 2 de julio de 2021), es decir el 22 de julio de 2021.

Asimismo, en su disposición transitoria única, se determina que para aplicar la versión anterior de la LPGAr, debe comprobarse que la orden de inicio sea anterior a la entrada en vigor de la referida Ley 4/2021, de 29 de junio.

Segundo.- Por lo anterior, según se establece en el artículo 48.5 de LPGAr, en su redacción dada por el artículo único, apartado seis, de la Ley 4/2021, de 29 de junio, de modificación de la Ley 2/2009:

“Una vez elaborada la documentación citada en los apartados anteriores, se emitirá informe de la secretaría general técnica del departamento al que pertenezca el órgano directivo impulsor de la disposición, en el que se realizará un análisis jurídico



procedimental, de competencias y de correcta técnica normativa, así como cualquier otra circunstancia que se considere relevante.”

Tercero.- Según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP, en adelante), el presente informe tiene el carácter de no vinculante.

Por lo que de conformidad con lo anterior, se

INFORMA

I.- El expediente remitido a esta Secretaría General Técnica, consta de la siguiente **DOCUMENTACIÓN**:

1.- Orden de 23 de julio de 2021, del Vicepresidente y Consejero de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del Decreto que aprueba los Estatutos del Instituto Aragonés de Fomento, que consta de 2 páginas.

2.- Memoria justificativa del proyecto de Decreto, de fecha 30 de julio de 2021, que consta de 5 páginas.

3.- Memoria económica del proyecto de Decreto, de fecha 30 de julio de 2021, que consta de 2 páginas.

4.- Borrador del proyecto de Decreto, que se estructura en artículo único, disposición adicional única, dos disposiciones finales, y consta de 31 páginas.

5.- Informe de evaluación de impacto de género del proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Aragonés de Fomento, de 15 de septiembre de 2021, y que consta de 2 páginas



6.- Informe de evaluación de impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género del proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Aragonés de Fomento, de 15 de septiembre de 2021, y que consta de 1 página.

7.- Informe de evaluación de impacto por razón de discapacidad del proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Aragonés de Fomento, de 15 de septiembre de 2021, y que consta de 1 página.

II.- MARCO COMPETENCIAL Y JURÍDICO.

El Estatuto de Autonomía de Aragón (en adelante EAAr), reformado por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, en su artículo 61.1, reconoce la competencia de la comunidad autónoma para crear y organizar su propia Administración, que ostentará la condición de administración ordinaria en el ejercicio de sus competencias. Este reconocimiento tiene su reflejo en la relación de materias de las que ostenta competencia exclusiva la comunidad autónoma de Aragón, recogida en el artículo 71, regla 1ª, del EAAr.

En el ámbito de esta competencia exclusiva y en el ejercicio de la potestad legislativa, se ha dictado la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón (en adelante LoRJSPAr), cuya entrada en vigor se producirá el 2 de octubre de 2021 (vid. Disposición final novena), y que deroga (vid. Disposición derogatoria única) el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante TRLACA), que ha constituido la regulación esencial en esta materia hasta la aprobación de la referida ley.

En la previsión de que la tramitación de este proyecto de estatutos concluya cuando la vigencia de la LoRJSPAr sea efectiva (aunque en la fecha de inicio del procedimiento estaba vigente el TRLACA), y por ende, el contenido de aquellos se deba adecuar a la misma, es por lo que se señala que en el artículo 95 de la LoRJSPAr (con un contenido semejante al artículo 68 del Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio) se exige que la creación de organismos públicos autonómicos se articule por medio de ley, que contenga las mínimas previsiones legalmente contempladas.



En razón de ello, se aprobó la Ley 7/1990, de 20 de junio, del Instituto Aragonés de Fomento, hoy derogada al refundirse en el Decreto Legislativo 4/2000, de 29 junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley del Instituto Aragonés de Fomento (en adelante LIAF). En su artículo 2, el citado texto legal define la naturaleza del Instituto Aragonés de Fomento como entidad de derecho público, por lo que su régimen jurídico se rige no solo por lo previsto en los artículos 110 y siguientes de la LoRJSPAr, no solo por su ley de creación (hoy, LIAF), sino también por lo contenido en sus propios estatutos.

Así, con la finalidad de establecer y desarrollar el marco de actuación de la entidad para el cumplimiento de los objetivos y funciones otorgadas por su ley de creación, se prevé en la LoRJSPAr, que los organismos públicos (y por ende, el Instituto Aragonés de Fomento como entidad de derecho público autonómica) dispongan de estatutos propios.

En el artículo 97 de la LoRJSPAr se define el contenido mínimo que deben contemplar, la forma de su aprobación como Decreto del Gobierno de Aragón a propuesta conjunta del Consejero de Hacienda y Administración Pública y del Consejero de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, y la publicación de los mismos en el B.O.A.

Además, hay otras referencias legales al contenido de los estatutos en el artículo 94 LoRJSPAr (relativo a sus potestades administrativas y aspectos de funcionamiento) y en el artículo 95.3 (relativo a su acompañamiento con el anteproyecto de ley de creación del organismo público)

Por último, el Instituto Aragonés de Fomento, entidad de derecho público, está adscrito al Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, según se dispone en el artículo 3.4 del Decreto 18/2020, de 26 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento.

III.- COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN Y APROBACIÓN

El Gobierno de Aragón, ostenta la titularidad de la potestad reglamentaria de acuerdo con lo regulado en el artículo 53 del Estatuto de Autonomía. Este reconocimiento se refleja también en los artículos 11.1, 12.10, y 40 de la LPGAr, *“para regular todas las materias de competencia de la Comunidad Autónoma, con excepción de las reservadas a la ley, así como para dictar normas en desarrollo y aplicación de las leyes”*.



Por lo que respecta a la forma del reglamento que se pretende adoptar, como disposición de carácter general emanada del Gobierno, le corresponde la de Decreto, según se dispone en el artículo 41.1 LPGAr.

Asimismo, como cuestión previa, tanto en la parte expositiva del proyecto como en la memoria justificativa, se deberá justificar la adecuación del mismo a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 43.2 de LPGAr (vid. Art. 43.3 de LPGAr). En la parte expositiva del proyecto de Decreto se indica: “La elaboración de los Estatutos se ajusta a los principios de buena regulación”, sin constar justificación de su adecuación, por lo que deberían consignarse explícitamente dicha justificación.

En relación con el procedimiento de elaboración, debemos partir de lo establecido en el Capítulo IV del Título VIII de la LPGAr (arts. 46 y ss.) y en los artículos 127 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), con su interpretación conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018.

En primer lugar, respecto del inicio del procedimiento, entre la documentación remitida obraba la Orden de 23 de julio de 2021 del Vicepresidente y Consejero de Industria, Competitividad Y Desarrollo Empresarial, por la que se acordó el inicio del procedimiento de elaboración de esta orden, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la LPGAr.

En la misma, se encomienda expresamente la elaboración de la norma al Instituto Aragonés de Fomento.

En segundo lugar, con carácter previo a la elaboración del proyecto, el artículo 47 de la LPGAr prevé, en consonancia con el carácter básico del artículo 133.1 de la LPACAP, la necesidad de abrir un periodo de consulta pública, que solo podrá omitirse motivando en la memoria justificativa la concurrencia de una de las causas legalmente previstas para tal fin. Así, en la memoria aportada se indica como justificante para prescindir del trámite:

“Este proyecto de Estatutos no tiene un impacto social directo, ya que no afecta a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, no les impone nuevas obligaciones y cargas que puedan suponer dificultades administrativas, ni contiene impacto alguno en la actividad económica. Con la norma proyectada se pretende incrementar la transparencia en la organización y atender con eficacia las tareas encomendadas y redundando por tanto en una gestión de los recursos públicos eficiente y de calidad.”



Por lo anterior, se omite la realización del trámite de consulta pública, atendiendo a la cabida en los supuestos para excepcionarlo previstos en el artículo 47.3 de la LPGAr.”

En tercer lugar, en lo referente a la elaboración, por el artículo 48.1 de la LPGAr se exige que se elabore un borrador del proyecto de reglamento de conformidad con las directrices de técnica normativa del Gobierno de Aragón (que serán objeto de análisis posterior), y una memoria justificativa con el siguiente contenido mínimo:

- “a) Una justificación del cumplimiento de todos los principios de buena regulación.*
- b) Un análisis de la adecuación de los procedimientos administrativos que en ella se incluyan a las exigencias derivadas de su tramitación electrónica.*
- c) Las aportaciones obtenidas en la consulta pública, en caso de haberse realizado, señalando los autores y el sentido de sus aportaciones.*
- d) El impacto social de las medidas que se establezcan, que incluirá el análisis de la nueva regulación desde el punto de vista de sus efectos sobre la unidad de mercado.*
- e) Cualquier otra consideración que se estime de especial relevancia. “*

A tal fin, se aportó una memoria justificativa del proyecto, incluyendo un apartado dedicado a la justificación de *la necesidad y eficacia* en el que, según se indica, *“En base a lo anterior, resulta necesario proceder a la elaboración y posterior aprobación de los Estatutos de esta entidad para completar su ordenación y fijar sus normas de organización y funcionamiento, en desarrollo de su Ley reguladora a fin de que pueda desempeñar sus funciones con plena eficacia, plenitud y transparencia, respondiendo a la necesidad de establecer de una forma más concreta los elementos organizativos propios de la entidad para favorecer el ejercicio de sus funciones con una mayor eficacia.”*

Contiene la memoria un segundo apartado que se dedica a *seguridad jurídica y proporcionalidad*, reflejando que se dicta al amparo de las bases descritas y enumerando trámites procedimentales a cumplir.

Y finaliza con un tercer apartado de eficiencia y transparencia, resaltando la necesidad de acomodar la tramitación a las exigencias de la LPGAr, la inexistencia de impacto social directo de las medidas que establece, la motivación para omitir el trámite de consulta pública previa, la necesidad de acometer los trámites de audiencia e información pública y la consideración de que *“su aprobación no supone impacto alguno por razón de género ni se prevé que tenga consecuencias discriminatorias ni altere el principio de igualdad de oportunidades*



entre ambos sexos”, y que “no conlleva ningún coste económico derivado directamente de la misma, ya que su finalidad es concretar los aspectos organizativos y de funcionamiento interno”. Concluye este tercer apartado enumerando la estructura formal del proyecto, debiéndose advertir un error material en cuanto al número de capítulos se refiere, ya que indica “agrupados en siete capítulos” cuando la estructura y enumeración es de nueve.

Además de la memoria justificativa, en el tercer apartado del artículo 48 LPGAr, se exige una memoria económica con estimación del coste económico de la implantación de medidas. A pesar de no aportarse memoria individualizada, ya se ha referido que en la memoria justificativa consta en el apartado tercero una referencia a la ausencia de coste. La no implicación de incremento de gasto conlleva la innecesidad de que se recabe el informe de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería, previsto en el artículo 13.1 de la Ley 4/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2021.

También de manera diferenciada se requiere (“deberán ir acompañados de la siguiente documentación”) en el apartado cuarto del artículo 48, tanto un informe de evaluación de impacto de género, y que incorpore una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, como un informe de impacto por razón de discapacidad, este segundo con el matiz de “en el caso de disposiciones normativas que puedan afectar a personas con discapacidad”.

Así, se debe recordar que en la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de Aragón, artículo 18, requiere que se elabore de un informe de evaluación del impacto de género, no solamente en el supuesto de los proyectos de Ley, sino también con carácter previo a la aprobación de reglamentos y planes del Gobierno de Aragón. En concreto, en el artículo 18.4.b) se establece que “el informe de evaluación de impacto de género debe contemplar en todos los casos los indicadores de género pertinentes y los mecanismos destinados a analizar si la actividad proyectada en la norma o actuación administrativa podría tener repercusiones positivas o adversas, así como las medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten, para reducir o eliminar las desigualdades detectadas, promoviendo de este modo la igualdad”. Además, por el artículo 19, se requiere que se aporte una memoria explicativa de igualdad, en la que detallen los trámites realizados en relación a la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma.



Cabe por tanto resaltar que tanto la memoria explicativa de igualdad como el informe de evaluación de impacto por razón de género son dos documentos que deben incorporarse al expediente.

En la documentación remitida y antes relacionada, se encuentran el informe de evaluación de impacto de género y la evaluación de impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género. En el primero se indica: *“No se puede afirmar que de la aprobación del presente proyecto de Decreto se vaya a producir un impacto de género positivo o negativo, puesto que se trata de regular aspectos esencialmente organizativos”*. Y en el segundo, se expone: *“que el contenido de la propuesta de modificación no implica ningún impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género.”*

Por lo que se refiere al informe de evaluación de impacto por razón de discapacidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón, *“todos los anteproyectos de Ley, disposiciones de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Aragón y puedan afectar a personas con discapacidad deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de discapacidad que analice los posibles efectos negativos y positivos sobre las personas con discapacidad y establezca medidas que desarrollen el derecho de igualdad de trato”*.

A este respecto, consta entre la documentación remitida el citado informe de evaluación sobre el impacto por razón de discapacidad, de 15 de septiembre de 2021, en el que se concluye que *“el contenido del proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Aragonés de Fomento, no implica ningún impacto por razón de discapacidad.”*

Una vez elaborada la documentación anterior (y emitida e incorporada al expediente) y, en atención a lo previsto en el artículo 48.5 LPGAr, se emite el presente informe.

Así mismo, en el artículo 51 de la LPGAr se regulan los trámites necesarios de audiencia, a través de *organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que agrupen o representen a personas a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados*, y (*“se completará con”*) el de información pública en virtud de resolución del órgano directivo impulsor del procedimiento (que se deberá tramitar, pues no consta) y publicación en el Boletín Oficial de Aragón. Para ello en la memoria justificativa aportada se indica: *“se dará trámite de audiencia a las Diputaciones Provinciales de Aragón y a las asociaciones más representativas de la Comunidad Autónoma, y se someterá a información pública a través del*



Boletín Oficial de Aragón, todo ello durante un plazo de 15 días hábiles, al objeto de recabar cuantas aportaciones adicionales, alegaciones y sugerencias puedan hacerse”

De forma simultánea, se requiere que se remita el proyecto a las secretarías generales técnicas de los departamentos afectados para que formulen sugerencias. Por lo que se deberán adherir al expediente, considerándose pertinente que se emita informe por el centro tramitador del proyecto normativo sobre la aceptación o rechazo de las alegaciones aportadas.

Seguidamente, en atención a lo dispuesto en el artículo 52 de la LPGAr, sobre la necesidad de que se emitan informes y dictámenes preceptivos con carácter previo a su aprobación, no se ha considerado solicitar informe del Departamento de Hacienda por no comportar el proyecto incremento del gasto, según se indica en la memoria justificativa aportada.

Además, en ese mismo artículo se prevé la necesidad de elaborar una memoria explicativa de igualdad, y el sometimiento del proyecto a informe preceptivo de la Dirección General de Servicios Jurídicos, que se deberán incorporar al expediente.

Resulta preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón, en la consideración de que la orden proyectada tiene naturaleza ejecutiva (art. 15.3 Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón). Así se desprende de las remisiones legales a los estatutos previstas en los artículos 94.2, 95.3, 97 y 98.1 de la LoRJSPAr, en la Disposición final única del Decreto Legislativo 4/2000, de 29 junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Instituto Aragonés de Fomento (que habilita al “*Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones necesarias y adoptar las oportunas medidas de ejecución y desarrollo de lo dispuesto en esta Ley*”) y es, además, doctrina sentada por el propio Consejo Consultivo de Aragón (citamos por todos, el más reciente Dictamen núm. 3/2021, sobre el “*Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón, por el que se modifican los Estatutos del Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria de Aragón*”. En este dictamen se dedica la primera de sus consideraciones jurídicas precisamente a confirmar la naturaleza del proyecto de estatuto como reglamento ejecutivo, haciendo suya la interpretación del Tribunal Constitucional en su sentencia 18/1982 y del Tribunal Supremo en su sentencia de 9 de noviembre de 2005, así como en su previos dictámenes, como: “*el Dictamen 323/2018, sobre la aprobación de los Estatutos de Aragonesa de Servicios Telemáticos; el Dictamen 60/2015, sobre la aprobación de los Estatutos del Instituto Tecnológico de Aragón, el Dictamen 1/2009, de la Comisión Jurídica Asesora, y el Dictamen 116/2009, del Consejo*



Consultivo de Aragón, estos dos últimos ambos sobre la aprobación de los Estatutos del CITA que ahora son objeto de modificación.”

Finalmente, antes de que se eleve el proyecto al Gobierno para su aprobación, se requiere por el artículo 53.1 LPGAr, la elaboración de una memoria final que actualice el contenido de la memoria justificativa y la económica si hubieran modificado las mismas.

Así mismo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 15.1.d) de la Ley 8/2015 de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, se deberá publicar en el Portal de Transparencia, el proyecto de reglamento.

IV.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE REGLAMENTO

El proyecto remitido consta de una parte expositiva, en la que se explica el objeto, la finalidad y estructura de la norma; y de una parte dispositiva, compuesta por artículo único, disposición adicional única, dos disposiciones finales, y un anexo (sin titularlo así) con el articulado de los estatutos (53 artículos, distribuidos en nueve capítulos)

Por lo que respecta a su contenido material, se aborda el análisis de su adecuación a las Directrices de Técnica Normativa (DTN), aprobadas por Orden de 31 de mayo, del Consejero de Presidencia y Justicia (B.O.A., núm. 119, de 19 de junio de 2013) que, según se detalla en su parte expositiva, no son obligatorias y carecen de fuerza vinculante, por lo que se toman como sugerencias y recomendaciones.

Se ha observado lo dispuesto, entre otras, en la DTN 6, 10, 13, 17, 22, 26-28, 34-37, 39 y 72-74.

Y la necesidad de acomodar el texto a lo previsto en la DTN 14 (fórmula aprobatoria: *“debe hacer referencia, por este orden, en su caso al consejero que ejerce la iniciativa, al Consejero proponente –o los Consejeros que lo sean de manera conjunta–”*) por lo que, tal y como se había indicado ya en el apartado segundo de este informe, de conformidad con la previsión del artículo 97.2 de la LoRJSPAr, debe añadirse la referencia al Consejero de Hacienda y Administración Pública; DTN 40 (fecha y firma: *“se agregarán ...firmas que correspondan, que serán la del Presidente del Gobierno con refrendo del Consejero o Consejeros*



proponentes en los decretos ...”) por lo que en razón de lo anterior, también debe añadirse la firma del citado titular del Departamento de Hacienda y Administración Pública.

En lo relativo al contenido de la parte expositiva, puede advertirse que en el primer párrafo se realiza una referencia al contenido del artículo 35.1.24 del EAAR, que no corresponde con lo previsto en el mismo en su redacción actual (L.O 5/2007, de 20 de abril), por lo que debería sustituirse por la vigente referencia al contenido del artículo 71, regla 32ª del EAAR.

En cuarto lugar, por lo que se refiere al contenido material del articulado del proyecto de estatutos, se adecua a los aspectos mínimos requeridos en el artículo 97.1 LoRJSPAR.

No obstante, se aportan las siguientes observaciones:

- Como cuestión general, debe revisarse la numeración de los artículos. Hay dos artículos 10, 17 y 18. No constan artículos 19, 20, 21, 32, 41, 42.

- Artículo 2. En su apartado tercero se indica: “*La Entidad está adscrita al Departamento de la Comunidad Autónoma que tenga atribuidas las competencias la materia que establezca su Ley reguladora, actualmente al Departamento con competencias en materia de Industria.*” Debe añadirse “en” después de “las competencias”. Además, se propone que se valore sustituir la referencia al Departamento concreto al que está ahora adscrito, dado la vocación de permanencia de la norma reglamentaria que se proyecta aprobar, por una mención del estilo de “*Departamento competente por razón de la materia*”.

- Artículo 3. Régimen jurídico. Como solo consta de un apartado, no es necesario numerarlo con “1”. En cuanto al contenido, se omite la referencia a la LoRJSPAR, en cuyo artículo 111 se especifica precisamente el régimen jurídico de las Entidades de derecho público como el IAF, y cuyos artículos 112 y siguientes ya contienen las remisiones a las leyes sectoriales autonómicas que se enumeran en este artículo 3 del proyecto.

- Artículo 4. Adscripción. La misma consideración plasmada en el comentario del artículo 2.3, respecto de sustituir la referencia a la concreta y actual estructura departamental. Además, en el apartado segundo, se contienen aspectos relativos a la duración y disolución que podrían unificarse con el artículo 53 dedicado a la extinción y disolución.



- Artículo 6. Objetivos. En su apartado segundo se define al IAF como “*agencia pública de desarrollo regional*”, siendo esta calificación diferente de la contenida en el artículo 2.1 del proyecto de estatutos (Entidad de derecho público) y de la propia LoRJSPAr, por lo que se sugiere incluir una referencia a la motivación de dicha calificación. En su apartado tercero se incluye la misma previsión que en el artículo 2.2 (que además ya tiene reflejo en el artículo 2.3 LIAF), por lo que se sugiere su supresión.

- Artículo 8. Facultad de crear y participar de sociedades mercantiles. Su título y redacción deben adecuarse a lo previsto en el artículo 121 de LoRJSPAr, que reserva la creación de sociedades mercantiles autonómicas al Gobierno de Aragón mediante acuerdo.

-Artículo 10. Cese y nombramiento de los miembros del Consejo de Dirección. Se indica: “*Todos los miembros del Consejo de Dirección y sus suplentes serán designados por el Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero del Departamento de adscripción del Instituto Aragonés de Fomento, a instancia de los Departamentos que los propongan*”, pero la referencia parece ser relativa a los vocales, por lo que de ser así, debería revisarse.

- Artículo 15. Presidencia del Consejo de Dirección. Según el manual de lenguaje inclusivo del Gobierno de Aragón, como alternativa de uso del masculino genérico se propone emplear la expresión “*persona titular del Departamento*”.

- Artículo 16. Competencias (del Presidente). Se propone revisar la enumeración reiterada de algunas de las funciones del Presidente, en los apartados uno y tres del artículo, así como integrar la previsión del apartado segundo como cláusula final de cierre entre la enumeración referida.

- Antes del artículo 17, debería incluirse “*Subsección 3ª. La Vicepresidencia*”.

- Artículo 17.1. La Dirección Gerencia. Debe sustituirse la referencia de “*a propuesta de la Presidencia del Instituto*” por “*a propuesta del titular del departamento al que figure adscrito*”, que es la terminología empleada en el artículo 99.2 de la LoRJSPAr

- Antes del artículo 22, la Sección 5ª debe numerarse como 3ª

-Artículo 23. Secretario del Consejo de Dirección. Se propone que en la previsión de que “*El Secretario podrá tener suplente*”, se añada la consideración de que tenga los mismos requisitos que el titular.



- Artículo 26. Desarrollo de las sesiones del Consejo de Dirección. En su apartado primero debe acentuarse el término “*válida*”. En su apartado segundo, debe tenerse en consideración que se ha omitido la previsión del artículo 29.4 LoRJSPAr, de que para poder deliberar y acordar sobre un asunto no incluido en el orden del día, debe declararse su urgencia.

- Artículo 28. Otras normas generales de funcionamiento. El apartado segundo, referente a las actas de sesión, ya ha sido tratado en el artículo 25.4 y 5 del proyecto, por lo que se propone el tratamiento unificado de los aspectos de las actas en un artículo y del funcionamiento de las sesiones en otro.

- Artículo 29. Régimen jurídico. Su contenido debe adaptarse a las previsiones del apartado primero del artículo 111 de la LoRJSPAr.

- Artículo 30. Actos y recursos administrativos. En su apartado sexto, se indica que los actos del Presidente del IAF ponen fin a la vía administrativa. Sin embargo, en el artículo 60.3 de la LoRJSPAr se establece que “*Los actos de los máximos órganos de dirección de los organismos públicos no pondrán fin a la vía administrativa, salvo que una ley establezca lo contrario*”, por lo que no cabe introducir por vía reglamentaria la previsión pretendida.

En su apartado octavo, se hace constar que resultará competente para resolver procedimientos de revisión de oficio el Consejo de Gobierno respecto de los actos dictados por el Consejo de Dirección del IAF. Sin embargo, en el artículo 98.5 de la LoRJSPAr se contempla que para tales procedimientos resulta (únicamente) competente la persona titular del departamento de adscripción. La referencia al Consejo de Gobierno, que trae causa de lo contenido en el artículo 61 LoRJSPAr (artículo 55 TrLACA), se prevé exclusivamente respecto de sus propias resoluciones y actos, y no de otras. Por lo que se deberá adaptar la redacción conforme a las previsiones legales.

Por otra parte, debería suprimirse la referencia a las reclamaciones previas, que fueron suprimidas por la LPACAP, como recuerda el preámbulo de la LoRJSPAr, en su apartado dedicado al Título II.

- Artículo 34. Patrimonio. Se propone reformular su redacción para que quede clara la diferencia entre: a) el patrimonio propio (de su titularidad) del IAF, y b) el patrimonio que se le adscribe.



- Artículo 43. Régimen de endeudamiento. En su apartado tercero, debe comenzarse la redacción añadiendo el artículo “Ei”.

- Artículo 53. Extinción y disolución. Al expresarse que solo podrá extinguirse mediante Ley, se está obviando lo regulado en el artículo 101.2 LoRJSPAr, según el cual cabe que se extinga mediante decreto del Gobierno de Aragón en tres concretos supuestos, por lo que se deberá adaptar la redacción de este artículo del proyecto.

Es todo cuanto procede informar, sin perjuicio de cualquier otra consideración mejor fundada en Derecho.

Firmado electrónicamente

Javier Callizo Soneiro.
Secretario General Técnico del Dpto. de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial.